REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso Ejecutivo
RAD: 760013103019-2020-00118-00

SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **MARIO SUAREZ MELO** en contra de **MARIA CLAUDIA FERNANDEZ ROJAS, JIRO JARAMILLO MARIN , HUGO FERNANDEZ ROJAS** y las sociedades **INTERCONEXION TOTAL S.A.S.** y **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto fechado a 07 de octubre de 2020, se dictó mandamiento de pago, en los siguientes términos:

PRIMERO. - *ORDENAR a MARIA CLAUDIA FERNANDEZ ROJAS, JAIRO JARAMILLO MARIN, HUGO FERNANDEZ ROJAS, las sociedades INTERCONEXION TOTAL S.A.S. y MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S. pagar a favor de MARIO SUAREZ MELO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:*

A.- La suma de $200.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 001 anexo con la demanda (Fl. 1 anexos), el cual de la revisión de la copia aportada en medio electrónico se advierte que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 del 2.020) como expresamente lo manifiesta en la demanda, bajo la gravedad del juramento.

B.- Los intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal A de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 2 de mayo de 2.020 hasta el pago efectivo de la obligación.

C.- Por la suma de $40.000.000 por concepto de honorarios de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula No. 4 del pagare No. 001 base de ejecución[1]*.*

[1] "*CUARTA. - En el evento de hacerse necesario el cobro pre jurídico pagare(mos) un quince por ciento (15%) del monto de capital e intereses, y si se adelanta el cobro jurídico pagare(mos) un veinte (20%) de lo liquidado a la fecha de pago".*

2.El demandado **JAIRO JARAMILLO MARIN** quedo notificado el 28 de octubre de 2020**, MARIA CLAUDIA FERNANDEZ ROJAS, HUGO FERNANDEZ ROJAS** y la sociedad **INTERCONEXION TOTAL S.A.S.** fueron notificados personalmente el 20 de noviembre de 2020 (Art 8 Decreto 806 de 2020) **y MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.** se notificó personalmente el 07 de mayo de 2021 (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Los demandados dentro del término legal concedido no presentaron excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco cancelaron la obligación.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley",* (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de

que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **MARIA CLAUDIA FERNANDEZ ROJAS, JAIRO JARAMILLO MARIN , HUGO FERNANDEZ ROJAS** y las sociedades **INTERCONEXION TOTAL S.A.S.** y **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a **MARIA CLAUDIA FERNANDEZ ROJAS, JIRO JARAMILLO MARIN , HUGO FERNANDEZ ROJAS** y las sociedades **INTERCONEXION TOTAL S.A.S.** y **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.,** incluyendo en la misma la suma de **$7.200.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 21 DE 2021

SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c835bdda2c4fe4ccd4f297d14dbfac64fccaf7f19348f3b4dd9c315d037c0a3
Documento generado en 18/06/2021 12:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica